

para incoar el oportuno expediente previo a la clasificación de dicha Fundación como benéfico-docente y que dicha autorización fué denegada por resultar de un primer examen de la mencionada escritura fundacional, que dicha institución no reunita los requisitos mínimos para su clasificación;

Resultando que previa la subsanación de las deficiencias señaladas por escritura otorgada el 16 de marzo de los corrientes, la misma autoridad reiteró su solicitud con fecha 25 del mismo mes, habiendo sido concedida la autorización por Orden de Subsecretaría de 2 de abril;

Resultando que los otorgantes don Fernando Maria Pedrela Aparicio, don Pablo Tarrero Rivero y don Marcelino Botín Sainz de Santuola y López, por escritura pública de 2 de noviembre de 1967, rectificada por la de 16 de marzo de 1968, instruyeron una fundación cuyo fin es según el artículo primero de los Estatutos fundacionales, el de «Ayudar y colaborar con las instituciones católicas dedicadas al fomento de la enseñanza, preferentemente técnica y empresarial, dentro de la provincia de Santander, con objeto de que dichas instituciones puedan contar con recursos económicos y con la asistencia moral necesaria para el cumplimiento de sus fines educativos y cristianos»;

Resultando que para el cumplimiento de sus fines la Fundación dispone de un capital inicial de dos millones (2.000.000) de pesetas, aportados por partes iguales por los beneméritos fundadores, capital que podrá ser ampliado por donaciones sucesivas de los propios otorgantes u otras personas y que, según resulta de certificado incluido en el expediente clasificatorio, fué invertido en la adquisición de una finca de seis mil novecientos sesenta y siete metros cuadrados denominada «Los Molinucos», en el sitio de Valdenoja, carretera de Cabo Mayor, municipio de Santander, cuyo valor actual, según la escritura de compra otorgada en 30 de noviembre de 1967, es de diez millones de pesetas (10.000.000 de pesetas);

Resultando que el gobierno de la Fundación, cuyo domicilio se fija en Santander, sin perjuicio de que los órganos competentes puedan variarlo en el futuro, está encomendado a una Junta de gobierno y una Comisión ejecutiva según los artículos cuarto y quinto del acta fundacional y séptimo de los Estatutos, cada una de ellas con composición y competencias concretas;

Resultando que la Junta de gobierno, integrada por todos los Patronos, en número no inferior a ocho ni superior a catorce, se reunirá una vez al año y además, siempre que la convoque su Presidente o la tercera parte de sus miembros y se entenderá válidamente constituida cuando concurran en la primera convocatoria la mitad de sus componentes y en segunda cualquier número de ellos, adoptando sus acuerdos por mayoría de votos presentes;

Resultando que la Junta de gobierno está facultada para realizar todo género de actos de disposición sobre los bienes propiedad de la Fundación, celebrar contratos de cualquier género, aceptar o repudiar herencias, entablar pleitos y recursos en cualquier vía, modificar los Estatutos y en general ostentar todas las facultades que al titular del pleno dominio corresponde sobre sus bienes, quedando dispensada de la obligación de rendir cuentas al Protectorado ministerial, ante el cual deberán simplemente justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Resultando que la primera Junta de gobierno queda constituida por don Fernando Maria Pereda Aparicio, como Presidente; don Pablo Rivero, como Vicepresidente; don Nicolás de Ceano-Vivas y del Collado, como Tesorero, y como Vocales, don Marcelino Botín Sanz de Santuola López, don Manuel Sanz Ribalaygua, don José María Jado Canales, don Pedro Pérez del Molino y Pombo, don Manuel Gutiérrez Semprún y don José María Bustamante Nariaga, S. J. En lo sucesivo las vacantes producidas en la Junta de gobierno serán cubiertas por nombramiento de la propia Junta, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, pudiendo también la Junta revocar libremente los nombramientos efectuados;

Resultando que la Comisión ejecutiva, compuesta por un número de miembros no menor de cinco ni mayor de siete, inicialmente designados por los fundadores y en lo sucesivo por la Junta de gobierno, a propuesta en terna elevada por la propia Comisión ejecutiva, celebrará reuniones ordinarias trimestrales y adoptará sus acuerdos por mayoría, desempeñando, por delegación de ésta todas las facultades propias de la Junta de gobierno, ante la que deberá presentar anualmente Memoria explicativa de las actividades desarrolladas;

Resultando que salvo resolución en contrario de la Junta de Gobierno o de la Comisión ejecutiva, la representación de la Fundación en juicio o fuera de él corresponde solidariamente el Presidente de la Junta de gobierno y al de la Comisión ejecutiva;

Resultando que si bien la Fundación se instituye con carácter perpetuo para el caso de que el cumplimiento de sus fines se hiciera imposible o sufriera restricciones graves todo ello a juicio de la Junta de gobierno, ésta, a propuesta de la Comisión ejecutiva, distribuirá los bienes existentes entre las personas o instituciones que decida, a fin de que éstas los apliquen a fines análogos a los de la Fundación, y en general, a la instrucción y educación de las clases modestas;

Resultando que en el expediente de clasificación instruido por la Junta de Asistencia Social de Santander no se ha presentado reclamación ni observación alguna, que en el mismo el Secretario de la Junta de gobierno de la Fundación certifica ser bastantes los bienes de ésta para el cumplimiento de sus fines y que la Junta Provincial de Asistencia Social en sesión

de 20 de junio pasado informó favorablemente el expediente recomendando la clasificación solicitada;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el objeto único de la Fundación es el fomento de las enseñanzas técnicas y que, en consecuencia, siendo el fin perseguido el determinante de su naturaleza, no puede caber duda alguna de que con arreglo al artículo segundo del Real Decreto antes mencionado ésta es benéfico-docente;

Considerando que los bienes que constituyen el patrimonio fundacional son bastantes para el cumplimiento de dichos fines, tanto más cuanto que habiendo sido éstos determinados de forma muy amplia y flexible pueden en todo caso ser acomodados a las posibilidades reales de la benéfica institución;

Considerando que a consecuencia de lo antes dicho no requiere para dar cumplimiento a sus fines ayudas ni subsidios del Estado, Provincia o Municipio, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Instrucción antes citada;

Considerando que los órganos de Patronato a los que se encomienda la administración y gobierno de la Fundación han sido regulados en su composición y funcionamiento por los Estatutos de forma completa y detallada, de tal modo que se asegure su permanencia y buena marcha;

Considerando que si bien los fundadores han dispensado a dichos órganos rectores de la obligación de rendir cuentas anuales ante el Protectorado, el artículo tercero de la Instrucción dispone para tales casos, como efectivamente se indica en los Estatutos fundacionales, que los patronos habrán de justificar ante el Protectorado ministerial, y siempre que éste lo requiera, el cumplimiento de sus fines, y que es conveniente, siquiera sea con el objeto de asegurar la debida coordinación entre la acción estatal y la social en el campo de la enseñanza, que esta justificación se opere periódicamente sin necesidad de previo requerimiento, pudiéndose aprovechar a tal fin la Memoria anual que la Comisión ejecutiva ha de presentar anualmente ante la Junta de gobierno;

Considerando que la dispensa de rendir cuentas anuales no implica la de las obligaciones impuestas por los artículos 17 y 20 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, respecto de las cuales no hacen los fundadores salvedad alguna;

Considerando que no se advierte irregularidad alguna en el expediente de clasificación instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto lo siguiente

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente de carácter particular la instituida en Santander con el nombre de «Patronato Montañés de Enseñanzas».

2.º Aprobar los Estatutos de la misma, resumidos en los resultandos de esta resolución a los cuales deberá ajustarse el gobierno y administración de la Fundación, encomendados a los órganos que en los mismos Estatutos se indican.

3.º Nombrar patronos de la Fundación a los integrantes de la Junta de Gobierno en la forma antes indicada.

4.º Imponer a los órganos rectores de la Fundación la obligación de presentar anualmente ante el Protectorado Memoria justificativa de las actividades realizadas para el cumplimiento de los fines fundacionales

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Beca Angela Cugat Civit», instituida en Solsona (Lérida).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y

Resultando que doña María Angela Cugat Civit, fallecida en Solsona el 23 de diciembre de 1949, bajo testamento autorizado el 24 de julio de 1941 por el que fué Notario de aquella localidad don Juan Galí Moragas, en el que aparte de disponer unos legados instituyó herederos de confianza al Vicerector del Seminario Conciliar de la Diócesis de Solsona y a don Jaime Roure Torres, facultándose para disponer de los bienes y derechos de la causante en el modo y forma que ésta les hubiera comunicado, relevándoles de comunicar la confianza a persona o autoridad alguna, y a falta de instrucciones dispuso que dichos herederos invirtieran sus bienes en la Fundación de una beca para costear la carrera de Medicina a un estudiante que no contara con recursos o, en su defecto, para costear la carrera eclesiástica a dos seminaristas de familia humilde;

Resultando que sus herederos de confianza, en cumplimiento de la voluntad de la testadora, una vez deducidos los correspondientes legados, enajenaron los bienes relictos por aquélla e invirtieron su importe en 82 títulos de la deuda exterior, que, según resguardo expedido por el Banco Central, sucursal de

Solsona, en 25 de enero de 1965 tenían un valor nominal de 439.000 pesetas y en una cartilla de ahorro, en la que, según certificación expedida por la Caja para la Vejez y de Ahorros de Barcelona en 29 de enero del mismo año existía un saldo a favor de la Fundación de 16.000 pesetas, todo ello sin perjuicio de venir atendiendo con sus productos desde febrero de 1951 a los fines establecidos, dando carrera a un Médico y ayudando a varios seminaristas en sus estudios, lo que vienen haciendo en la actualidad;

Resultando que, a pesar de que la testadora relevó a sus herederos de comunicar la confianza a éstos convinieron en dar forma legal a la Fundación a cuyo efecto redactaron unos Estatutos, que fueron incorporados a la escritura otorgada por los mismos el 22 de mayo de 1963 ante el Notario de Solsona don Enrique Jiménez Brundelet y elevados en su día a este Ministerio para su clasificación, dando lugar, después de su examen por el mismo, a la Orden de Subsecretaría de 15 de enero de 1964, en la que, entre otros extremos, se disponía que la Junta Provincial de Beneficencia de Lérida requiera a los herederos de confianza señor Rector del Seminario Conciliar de Solsona, por haber suprimido el cargo de Vicerector, y don Jaime Roure Torres para que modificaran algunas de las cláusulas de dichos Estatutos a fin de adoptarlos a la vigente legislación sobre Fundaciones, con declaración expresa en los mismos de que la administración conferida por doña Angela Cugat a don Jaime Roure Torres no es transmisible por haberlo dispuesto así la propia fundadora;

Resultando que se formalizó nueva escritura por los herederos señores Rector del Seminario Conciliar de Solsona y don Jaime Roure Torres ante el mismo Notario don Enrique Jiménez Brundelet en 25 de enero de 1965, formulándose las rectificaciones ordenadas por este Ministerio, excepto la que se refería a la intransmisibilidad del cargo de administrador de don Jaime Roure Torres, por lo que se devolvió de nuevo el expediente, en el que tras diversas incidencias se hizo constar informe sobre este punto concreto del Abogado del Estado-Jefe de la referida Junta, que hizo suyo la propia Junta Provincial de Asistencia Social en 24 de abril de 1968;

Resultando que el Patronato definitivo de la Institución ha quedado constituido, de conformidad con los aludidos Estatutos, por el Rector o Vicerector del Seminario Conciliar de Solsona y, en su defecto, por el Cura párroco y por don Jaime Roure Torres, y a su fallecimiento por su hijo don José María Roure Figueras, y a falta de éste, uno de los parientes del mismo, con preferencia de la línea directa sobre la colateral, de la descendencia sobre la ascendente, de masculinidad y de primogenitura, sin que puedan percibir cantidad alguna por el ejercicio de sus cargos;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y disposiciones concordantes con la materia;

Considerando que una de las cuestiones jurídicas planteadas durante la tramitación de este expediente está contenida en la aparente contradicción entre la disposición testamentaria de la fundadora, que estableció que al fallecimiento de su heredero de confianza, don Jaime Roure Torres, el cargo de administrador de sus bienes y de la Fundación que le confiaba deberá recaer exclusivamente en el Vicerector, hoy Rector, del Seminario Conciliar de Solsona y la cláusula de los Estatutos redactados conjuntamente por ambos herederos, según la cual dicha administración era transmisible en la forma que se especifica en el último resultando, y sometida esta cuestión a la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida, ésta lo resuelva haciendo suyo el dictamen del Abogado del Estado-Jefe de la misma, que lo emite en el sentido de que en este caso concreto coinciden la condición de heredero de confianza y administradores en las mismas personas y que éstas si bien como herederos de confianza, no pueden asignarse sucesor, si pueden hacerlo como administradores, dado que la causante somete la Fundación a los Estatutos o cláusulas fundacionales que establezcan los herederos de confianza, lo que impide tener como inválida la redacción del artículo 20 de los mismos, en la que se asigna sucesor al repetido don Jaime Roure Torres, por cuyo motivo considera que se ajusta a derecho la designación de administradores hecha por los herederos de confianza;

Considerando que la clasificación de la Fundación ha sido promovida legítimamente por quienes ostentan su Patronato de acuerdo con el artículo 40 de la Instrucción antes citada, habiéndose cumplido los trámites y aportados los documentos a que se refieren sus artículos 41 a 44;

Considerando que la Institución de que se trata reúne las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, toda vez que es un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza transmitidos con la carga de aplicar sus rentas a los fines de la Institución, cuyo patronazgo y administración ha sido reglamentada por los fundadores o en nombre de éstos y confiada a personas determinadas;

Considerando que por haber sido expresamente relevado por la fundadora, el Patronato debe cumplir con las obligaciones de presentación de cuentas anuales al Protectorado a que se refieren los artículos 79 y 84 de la citada Instrucción de 24 de julio de 1913;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente la Fundación denominada «Beca Angela Cugat Civit», instituida en Solsona (Lérida).

2.º Confirmar el Patronato a que se refiere el cuerpo del presente expediente

3.º Aprobar los Estatutos otorgados por los herederos de confianza en escritura pública de 22 de mayo de 1963 con las modificaciones introducidas en la de 25 de enero de 1965, ambas formalizadas por el Notario de Solsona don Enrique Jiménez Brundelet

4.º Reconocer la obligación del Patronato de someter anualmente al Protectorado la aprobación de las cuentas de la Fundación a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Lérida.

5.º Que de la presente resolución se den los traslados a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1931 y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a efectos de la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 8 de agosto de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de agosto de 1968 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación denominada «Becas Valcárcel Maestro», instituida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Asunción Valcárcel Montalvo, en testamento otorgado el 20 de febrero de 1960 ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, dispuso que sus albaceas constituyesen una «Fundación para becas a favor de los pobres huérfanos de Calatayud (Zaragoza) y de Arévalo (Ávila), por mitad», consistiendo estas becas «en dar estudios u oficios a dichos huérfanos, conforme a sus aptitudes y posibilidades, a juicio de las personas que rijan la Fundación», instituyendo a dicha Fundación por heredera de todos sus bienes, derechos y acciones remanentes, después de deducido el capital suficiente para, con su renta, sufragar una misa diaria por su alma y la de su esposo y constituir una pensión o renta vitalicia de 300.000 pesetas mensuales en favor de doña Rosario Valcárcel Montalvo, hermana de la causante, para cuya efectividad facultaba a sus albaceas en cuanto fuese necesario, y concretamente, para que redactasen los Estatutos por los que habría de regirse la Fundación y designasen los miembros constitutivos del Patronato y nombrasen el personal necesario para la marcha de la Institución;

Resultando que, en cumplimiento de la voluntad de la fundadora, los albaceas sobrevivientes a la misma, don Manuel López Calderón, Abogado del Estado, y don V. Fausto Navarro Azpeitia, Notario, en escrito de 23 de marzo pasado, se dirigieron a este Departamento solicitando del mismo se clasificase la Fundación instituida por doña Asunción Valcárcel Montalvo, acompañando al anterior escrito un ejemplar de los Estatutos y una relación de los bienes que se podían aportar inmediatamente para poner en marcha la obra;

Resultando que del examen de los Estatutos aparecen como más destacables los siguientes datos:

1.º La fundación habrá de denominarse «Becas Valcárcel Maestros», con domicilio en Madrid, en la Inspección de Fundaciones Benéfico Docentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.º Su objeto será conceder becas en la forma establecida por la fundadora, destinadas sufragar total o parcialmente cursos de enseñanza de aprendizaje o de formación profesional en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, o en otros del Estado español.

3.º La Fundación será regida y gobernada por una Junta de Patronato integrada por los albaceas testamentarios, el Inspector general de Fundaciones benéfico-docentes y el señor Jefe de la Sección de Protección Escolar y becas del Ministerio de Educación y Ciencias. Los albaceas lo serán con carácter vitalicio y podrán designar cada uno dos suplentes para casos de ausencias o imposibilidades, los cuales serán, a su vez, y por el orden que señalen, sustitutos para casos de vacante por defunción, renuncia o cualquier otra causa. El Inspector general de Fundaciones y el Jefe de la Sección de Protección Escolar podrán también nombrar sus delegados o quienes hagan sus veces. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos.

4.º Se especifican las formas de adjudicar las becas y designar el número y clase de las mismas, así como las personas merecedoras de su concesión, y en la relación de bienes se hace constar que el valor total que en la actualidad, por tratarse de acciones, asciende a 2.148.276 pesetas, se complementará con los bienes que ha de recibir la Fundación una vez que finalice la obligación contraída por la renta vitalicia y se consolide el usufructo con la nuda propiedad de los valores que la constituyen;